

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 16 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
San Carrazano (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 253 de 11 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESOS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

(CONTINUACION) (1)

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de  $\frac{1}{10000}$  de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de  $\frac{1}{2000}$  de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de  $\frac{1}{1000}$  de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de  $\frac{1}{500}$  de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

#### TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos

el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al pormenor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando, á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de igual metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos,

una de 10, otra de cinco, dos de dos una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deben corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuánse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

La barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada, y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.  
La leña y los demás combustibles

(1) Véase el Boletín núm. 64.

podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los *Boletines oficiales* de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en los que no se cumplan las disposiciones anteriores.

### TÍTULO III

#### DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público: podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anuncia-

do en la «Gaceta de Madrid», si aquél quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, Jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieran resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias, de Oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener más de veintitrés años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.º No están incapacitados para ejercer cargos públicos.

4.º No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les conceda, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudan-

tes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo en-

tonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el *Boletín oficial* de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no entregar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente nel Reino,

Vengo en nombrar para la capellanía de Reyes, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por defunción de D. José María Rey, al Presbítero Licenciado D. Benito López de las Hazas, Párroco de Orgaz y Canónigo electo de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canonía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena por defunción de D. Diego López Belmonte y traslación del electo D. Benito López de las Hazas, á D. José Ayuso y Bonnemaison, Canónigo de la de Orihuela.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION DE LAS OPERACIONES FACULTATIVAS QUE PRACTICARÁ EL INGENIERO D. RICARDO SÁNCHEZ MADRIGAL, EN LOS DÍAS Y TÉRMINOS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

N.º de expediente	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
12.000	La Suerte.	Demarcac.º	Sierra del Puerto.	Palmar.	Murcia.	D. Juan Sánchez Martínez.	»	»	»	»
12.055	No era para ti.	Id.	Cresta del Gallo.	Los Garrés.	Id.	» Mariano Sánchez Orihuela.	»	Las Nieves.	D. Joaquín Cerdá.	Murcia.
12.036	Cataclismo.	Id.	Cueva Horadada.	Santomera.	Id.	» José Salar López.	»	»	»	»
11.136	Cuatro Amigos.	Rectific.º de ídem.	2.º Capador de los Machos.	Carrascoy.	Id. y Fuente-álamo.	» Alfonso Carrión Monte.	» D. V. Daviu.	Buena Vista. Reversión. La Suerte. Elena (caducada).	» Regino Guarreró. » Pablo Nogués. » Enrique Galvez.	Murcia. Id.
10.658	Los Tres Amigos.	Id.	Sierra de Carrascoy.	Id.	Id.	» Andrés Martínez Martos.	» A. Bañón.	Buena Vista. Reversión. Cuatro Amigos.	» Regino Guarreró. » Pablo Nogués. » Vicente Daviu.	Murcia. Id.
12.076	Santa Rita.	Demarcac.º	Cabezo del Mingrano.	Palas.	Fuente-ál.º	» Asensio García Pérez.	»	»	»	»
<b>Del 28 del corriente al 5 de Octubre.</b>										
11.550	San Luis.	Demarcac.º	Rambal del Morrón.	Morrón.	Jumilla.	D. Pedro Esteban Guardiola.	»	»	»	»
12.009	Paca.	Id.	Cañada de Moharque.	»	Moratalla.	» Pedro Buitrago Juliá.	» Rafael Lario.	»	»	»
12.095	Asunción.	Id.	Ceperos de Abajo.	Valdelpino.	Cehegin.	» Joaquín Mollá Amoros.	»	San Antonio.	D. Joaquín Romero García Mula.	»
11.975	San Agustín.	Id.	Fuensantilla.	»	Ojós.	» Domingo Mena Martínez.	» Rafael Lario.	»	»	»
<b>Del 6 al 13 del mismo.</b>										
11.939	San Jerónimo.	Demarcac.º	Rio de Abanilla.	Mafrage.	Abanilla.	D. Manuel Guillén Pérez.	D. Pablo Nogués.	»	»	»
11.268	Consuegra.	Id.	Cabezo de las Peñas.	»	Murcia.	» Alfonso Carrión Monte.	» V. Daviu.	»	»	»
12.088	La Imposible.	Id.	Barranco de Roig.	Cañarico.	Alhama.	» Pedro Soler García.	»	»	»	»
12.027	Dos Amigos.	Id.	La Sierrcica.	La Huerta.	Totana.	» Jerónimo Martínez Vera.	» A. Bañón.	»	»	»

**Quinta sección.**

Número 624.			
DELEGACIÓN DE HACIENDA			
de la			
PROVINCIA DE MURCIA			
Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895.			
Número de las inscripciones.	Ayuntamiento de	Capital en inscripciones	Intereses devengados.
16.630	de Mula.	1.902 68	796 86
16.631	de Cartagena.	2.068 42	841 33
16.925	de Mula.	134 75	55 10
17.212	de Id.	167 18	68 34
17.503	de Id.	377 48	154 32
17.504	de Yecla.	1.378 64	563 59
17.788	de Cartagena.	1.488 48	593 62
17.789	de Mula.	51 10	20 37
18.021	de Cartagena.	1.532 57	611 20

Murcia 10 de Septiembre de 1895.  
 =El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

**Sexta sección.**

Número 632.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación durante las sesiones celebradas en el mes de Agosto próximo pasado.

Sesión del día 7.

Se acordó:  
 Aprobar el acta de la anterior.  
 Quedar enterado de la resolución de la Junta provincial de Instrucción pública, de que la escuela de niños del Esparragal se establezca de nuevo en la casa que ocupaba antiguamente.  
 Aprobar varias cuentas y la relación de pagos hechos por el Sr. Alcalde.  
 Adjudicar provisionalmente la subasta de arrendamiento de los arbitrios de matadero general de reses, por los 11 meses que restan de año económico, á favor de D. Antonio Saura Alcaraz, por cesión de remate que le hizo D. Francisco Frutos Máiquez.  
 Adquirir un nuevo uniforme de trabajo para la Brigada de Zapadores Bomberos, concediendo al efecto 1.000 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos;  
 Y arreglar con grava, piedra machacada y arena las calles Paseo de Corvera, Capuchinas, Torre de Ro-

mo y otras, presupuestado todo en 1.186 pesetas 50 céntimos, autorizando al Sr. Alcalde para la práctica de dicho arreglo.

Sesión del día 14.

Se acordó:  
 Aprobar el acta de la anterior y la cuenta de suministro á presos pobres en el mes de Julio próximo pasado, importante 939'33 pesetas.  
 Proclamar Vocales de la Junta municipal á los elegidos por sorteo, publicar tal resultado, comunicarlo á los interesados, y transcurrido el término de ocho días se les cite con el Ayuntamiento para constituir dicha Junta.  
 Informar á las oficinas de Hacienda precede se condone un año de contribución importante 4.612'14 pesetas á los contribuyentes por territorial que han experimentado perjuicios y reclamado de ellos, con motivo de las inundaciones de 13 de Febrero y 11 de Abril del presente año.  
 Exponer al público por término de quince días, para oír reclamaciones de los interesados, las relaciones de los dueños de cafés, fondas, carruajes etc. etc., sujetos al pago de arbitrios municipales.  
 Anular un fallo del Consejo de Hombres buenos, dictado en juicio promovido por Adrián de San Nicolás y José Martínez, contra Pedro Mompeán.  
 Conceder permiso á Juan Bernabé Laorden, para reparar la casa de su propiedad, sita en Santomera, kilómetro 64 de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia y á otros varios, para obras particulares.  
 Aprobar los proyectos y presupuestos para el arreglo de las calles del Rosario y de la Trinidad, el presupuesto reformado, para el arreglo también de las aceras de la calle de Apóstoles y el reglamento para la Lonja de esta ciudad.  
 Autorizar á D. Salvador Illán, para usar el escudo de armas de la ciudad, en la muestra anunciadora de su Agencia ejecutiva por consumos en el extrarradio.  
 Aprobar el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante las sesiones celebradas en el mes de Julio próximo pasado, y que se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.  
 Y aceptar 250 ejemplares del libro titulado «Las tarifas de ferrocarriles y la exportación agrícola en la provincia de Murcia», remitidos por su autor D. Gabriel Ballerola, á quien se den las gracias y 125 pesetas para contribuir á los gastos de impresión.

Sesión del día 21.

Se acordó:  
 Aprobar el acta de la anterior.  
 Quedar enterado de la Real orden excitando el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos, con el fin de que se concedan socorros á las familias de los reservistas llamados á filas.  
 Aprobar una cuenta del material de Depositaria y la relación de pagos ordenados por el Sr. Alcalde desde el 7 del actual.  
 No aprobar la liquidación practicada con el arrendatario de consumos según la cual habia que abonarle 14.366'87 pesetas, y en su lugar, abonar la diferencia que exista entre lo percibido por el Ayuntamiento, del referido arrendatario y lo recaudado por éste directamente, y además el ocho por ciento de esta última suma, sin que sea visto se reconozca personalidad alguna al cesionario; y desechar el voto particular de la minoría de la Comisión

de Hacienda, proponiendo que el asunto se sometiese íntegro á la Junta municipal, que fué quien acordó la cesión de la administración y cobranza de los derechos de consumos en el extrarradio.  
 Y cobrar por administración los arbitrios de feria.

Sesión del día 28.

Se acordó:  
 Aprobar el acta de la anterior.  
 Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre próximo y anteriores.  
 Aprobar definitivamente varias obras ejecutadas en calles por el contratista D. Antonio Saura y autorizar al Sr. Alcalde, para que proceda á su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1894 á 95.  
 Aprobar igualmente la liquidación de la suma que ha de percibir el Gerente de la Empresa de consumos, como saldo á su favor entre las cantidades entregadas al Ayuntamiento por cuenta del extrarradio y la que ha recaudado del mismo, y que el pago de las 2.188'68 pesetas á que asciende dicho saldo, se ordene con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de 1894 á 95.  
 Conceder permisos para obras particulares.  
 Y el nombramiento de Vocales para el Consejo de Hombres buenos, durante el mes de Septiembre próximo.  
 Murcia 10 de Septiembre de 1895.  
 =El Secretario del Ayuntamiento, Agustín Hernández del Aguila.=  
 V.º B.º: El Alcalde, Cierva.

Sesión del día 11 de Septiembre de 1895.

Visto el precedente extracto fué aprobado, acordando el Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.=Certifico: A. Hernández.

**Octava sección.**

Número 625.

**JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad de Cartagena.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á Eloy Benito Calderón, hijo de Ruperto y de Micaela, natural de Valladolid, vecino que fué de esta ciudad, con morada en el Barrio de la Concepción, de diez y nueve años de edad, hoy en ignorado paradero, para que en el indicado término se presente en el depósito municipal de esta ciudad, á extinguir un día de arresto que le fué impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.=Juan Oliva.=  
 P. S. M., Antonio Más.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20	»
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11	»
CEUTI, por la subasta de consumos.	35	»
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19	»
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20	»
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos.	13	»
MULA, por la subasta de consumos.	17	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»